



- - - Colima, Colima, 20 (veinte) de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 423/2015 promovido por la C. ***** , en contra de H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - L A U D O - - -

- - - VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 423/2015 promovido por la C. ***** en contra del H. GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, Y OTROS, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - **PRESTACIONES** A.- La reinstalación en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalada materialmente a mi trabajo, lo anterior como consecuencia de la separación del empleo de que fui objeto a causa de la terminación de la relación laboral con la trabajadora actora sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos. B.- La basificación del puesto desempeñado por la trabajadora actora. C.- El pago de la cantidad de \$11,285.66 (Once mil doscientos ochenta y cinco pesos 66/100 M.N.), por concepto de la parte proporcional de aguinaldo calculado del mes de enero a septiembre del año 2015. D.- El pago de la cantidad de \$1,003.17 (Un mil ciento sesenta y tres pesos 17/100 M.N.), por concepto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2015. E.- El pago de la cantidad de \$30,095.10 (Treinta mil noventa y cinco pesos 10/100 M.N.) por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014. a razón de \$15,047.55 (Quince mil cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) de cada uno de esos años, pagos que debió haberme cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015, respectivamente. F.- El pago de la cantidad de \$376.50 (Trescientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.) quincenales, por concepto de bono de transporte, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. G.- El pago de la cantidad de \$223.05 (Doscientos veintitrés pesos 05/100 M.N.) quincenales, por concepto denominado beca hijos servidores públicos, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. H.- El pago de la cantidad de \$1,772.47 (Un mil setecientos setenta y dos pesos 47/100 M.N.) anual, por concepto denominado estímulo especial, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. L.- El pago de la cantidad de \$5,199.75 (Cinco mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 M.N.) anual, por concepto de bono sindical, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. J.- El pago de la cantidad de \$1,865.64 (Un mil ochocientos sesenta y cinco pesos 64/100 M.N.) anual, por concepto de bono del día de la madre, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. K.- El pago de la cantidad de \$15,353.67 (Quince mil trescientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo del burócrata, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. L.- El pago de la cantidad de \$1,919.14 (Un mil novecientos diecinueve pesos 14/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ayuda gastos escolares, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. M.- El pago de la cantidad de \$821.27 (Ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado nivelación gasto familiar, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. N.- El pago de la cantidad de \$564.45

(Quinientos sesenta y cuatro pesos 45/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo para la feria, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. O.- El pago de la cantidad de \$3,070.75 (Tres mil setenta pesos 75/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado compra de juguetes, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. P.- El pago de la cantidad de \$3,070.73 (Tres mil sesenta pesos 73/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ajuste calendario, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. Q.- El pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha de la separación del empleo de que fui objeto y hasta que sea reinstalada materialmente en mi trabajo. -----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 13 (trece) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal la **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los HECHOS correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra¹. -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2015 (dos mil quince) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** así al **COMISIONADO ESTATAL DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - Del mismo modo, se previno a la parte actora a efecto de que precisará algunos de los incisos del capítulo de prestaciones, así como del apartado de hechos respecto a lo siguiente: **I) Especifique si la plaza de la que demanda su basificación se encuentra vacante en definitiva o es de nueva creación. II) Aclare cuál prestación es la que desea reclamar en virtud de que solicita la segunda parte del aguinaldo o canasta básica marcado en el inciso E) (foja i9, así como en el número 1) (fojas 14) siendo incongruentes. III) Especifique la cantidad exacta de la que reclama el pago de la segunda parte del aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014 que dice se le debió cubrir en el mes de enero de los años 2014 y 2015 que menciona en el inciso E) de su escrito inicial de demanda en virtud de que no es congruente con las cantidades que menciona en fojas 14 con el número 1) de su escrito de demanda.** -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo a la **C. *******² cumpliendo a la prevención que le fue formulada. -----

¹ Visible a foja 2 a 18 de autos
² Visible a foja 23 de autos



- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), se tuvo al **LIC. *****³** en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, y oponiendo las excepciones y defensas de su parte. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **5.-** Así también, por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), se tuvo a los **CC. C.P. ***** Y LIC *****⁴** en su carácter de Secretario de Planeación y Finanzas del Estado y Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **6.-** Por acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) se tuvo a los **CC. C.P. ***** Y DR. *****⁵** en su carácter de Directora de Pensiones del Estado y segundo como Comisionado Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **7.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo **a las 12:00 (doce horas) del día 02 (dos) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete)⁶** misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las **partes**, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron a bien ratificar tanto su escrito de demanda, como los escritos de contestación a

³ Visible a fojas 30 a 55 de autos.

⁴ Visibles a fojas 68 a 101 de autos

⁵ Visibles a fojas 108 a 132 de autos.

⁶ Visible a foja 152 y 153 de autos.

la demanda, en todas y cada una de sus partes. - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **14 (catorce) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho)**⁷ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos **a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente el día 18 (dieciocho) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés).** - - - - -

- - - **8.-** Inconforme la parte demandada **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **250/2024**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: - - - - -

- - - **A.-** Deje insubsistente el laudo dictado el 18 de agosto de 2023. - - - - -

- - - **B.-** En su lugar dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **9.-** Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de junio del año 2025 (dos mil veinticinco) el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, y se ordenó poner los autos en vías de cumplimiento en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en vigor, turnándose los autos a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O S - - -

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79, fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

⁷ Visible a fojas de la 270 a 282 de autos.



- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: *“ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, **cualquiera que sea su estado**, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* - - -

- - - Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará **en cualquiera que se sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. - - -

- - - Ello es así, pues del análisis de los autos del presente Juicio Laboral se observa que durante el período comprendido del **2 de octubre de 2017** (fecha en que se celebró la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas), al **14 de septiembre de 2018** en que este Tribuna dictó el acuerdo en el que se pronunció sobre el desechamiento o la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, no hubo promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento; dicho de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por **un lapso mayor a 6 meses**. - - -

- - - En ese sentido no se advierte la existencia de alguna actuación procesal o promoción que diera impulso procesal durante el período anteriormente señalado, de modo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente de la última promoción es decir el **03 de octubre de 2017**, habiendo cumpliendo el plazo de 180 días con fecha domingo 01 de abril de 2018, y operando la caducidad el día **02 de abril de 2018 pues** ya se había consumado la caducidad de la instancia, y por ello es evidente que, como se alega, en el caso operó la figura de la caducidad, por lo que si bien el acuerdo que se dictó fue hasta el 14 de septiembre de 2018, ya no podía válidamente continuar el procedimiento, salvo que se hubiera interrumpido el plazo con alguna promoción válida, lo cual no ocurrió. - - -

- - - Por tanto, se observa, se actualizo la caducidad en términos del artículo 162 de la ley de la materia, pues nada impide de instar a la autoridad

laborar a efecto de que turne los autos para el dictado del laudo, pues el ordinal 162, se parecía que las partes conservan incólume a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo. - -

- - - Ese resultado se obtiene sumando los 30 días con los que cuenta cada mes que trascurrió el tiempo sin impulso procesal, ello de conformidad con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual establece que, para computar los términos, los meses se regularan por el de 30 días naturales. - - - - -

- - - Entonces, si en el caso concreto se dejó de promover en el lapso mayor de 6 meses desde la fecha en que se desahogó de la Audiencia De Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas y hasta la fecha que recayó el acuerdo en que este tribunal se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que resulta inconcuso la falta de interés de la actora en continuar con el juicio laboral, cuya conducta debe ser sancionada a través de la caducidad de la instancia. - - - - -

- - - Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.** Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es*



variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - Luego entonces, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley. -----

- - - Así pues, atendiendo al espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. -----

- - - Así pues, como se precisó en el caso en concreto de dejó de promover en el lapso de seis meses, durante el período comprendido del **2 de octubre de 2017** (fecha en que se celebró la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas), al **14 de septiembre de 2018** en que este Tribuna dictó el acuerdo en el que se pronunció sobre el desechamiento o la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ya se había consumado el termino de los 6 meses, por lo que esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; - - -

*Registro digital: 2002463 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 822 Tipo: Jurisprudencia **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones,*

lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----

- - - Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia previamente invocada. -----

- - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -----

- - - De ahí que, para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber del Estado para impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste y satisfaga los plazos y términos que fijen las leyes, según se ordena en el mencionado precepto constitucional, entre los cuales se encuentra la de cumplir las cargas procesales para dar efectivo impulso al proceso a fin de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad. -----

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce ipso jure (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -----

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. -----

- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del



expediente en que se actúa y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal con fecha 14 de septiembre del año 2018 acordó sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, **ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo**, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -*

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** *Una vez transcurridos los seis*

meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coa grávidos. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, diciembre de 1997, Pág. 640. -----

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 **CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----*

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **ÚNICO.** - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la **ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD** del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 423/2015

C. *****

Vs.

**GOBIERNO DEL ESTADODE COLIMA Y
OTROS.**

- - - Así lo resolvió y firma la **LICDA. FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -